

Capítulo 33.

Deuda interna.

ARTICULO 165 bis. Para atender al pago de los intereses de la deuda a que se refiere el artículo 165 del Presupuesto vigente (préstamo carretera Medellín al mar, 1937) 18.000.00

Capítulo 33.

Deuda interna.

ARTICULO 168 bis. Para pagarle al Municipio de Barranquilla la deuda reconocida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la Resolución número 132, de fecha 20 de agosto de 1936. 17.774.86

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 48.

Institutos varios.

ARTICULO 270 bis. Para la compra, instalación y dotación de la casa donde nació el doctor Enrique Olaya Herrera (Leyes 33 y 73 de 1937) 7.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 63.

Edificios y parques nacionales.

ARTICULO 428 bis. Para el edificio de correos y telégrafos del puerto terrestre de Ipiales (Ley 28 de 1927) 15.000.00

Capítulo 64.

Auxilios y conservación de monumentos.

ARTICULO 443 bis. Para la terminación del acueducto de la ciudad de Santa Marta (Ley 24 de 1932) 20.000.00

Capítulo 64.

Auxilios y conservación de monumentos.

ARTICULO 444 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 138 de 1936 (pavimentación de Popayán) 20.000.00

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Capítulo 82.

Lucha antileprosa.

ARTICULO 545. Para jornales, materiales y demás gastos del Laboratorio Central de Lepra 30.000.00

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, octubre 19 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 89 DE 1937

(20 de octubre)

por la cual se ordena erigir un monumento al autor de la música del Himno Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria de Oreste Sindici, autor de la música del Himno Nacional.

ARTICULO 2º El Gobierno erigirá el 12 de octubre del presente año un monumento en el área de terreno cedida por el Municipio de Bogotá, para depositar en él los restos mortales de Oreste Sindici.

ARTICULO 3º De la dirección de la obra de que trata el artículo anterior, se encargará el Presidente de la "Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá," el cual rendirá a la Contraloría las cuentas correspondientes.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para abrir en el Presupuesto de la actual vigencia, un crédito por la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Un retrato al óleo de Oreste Sindici será colocado en el salón principal del Conservatorio Nacional.

ARTICULO 6º La presente Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, TULIO RUBIANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, octubre 20 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 90 DE 1937

(octubre 20)

por la cual se honra la memoria del maestro de la juventud antioqueña (doctor Francisco Antonio Uribe Mejía).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del maestro de la juventud antioqueña doctor Francisco Antonio Uribe Mejía, quien dedicó su vida y su inteligencia al cultivo de muchas generaciones, que lo tuvieron como un exponente de austeridad, de filantropía y de recias virtudes cívicas.

ARTICULO 2º Un busto en bronce ejecutado por artista colombiano se erigirá en el patio principal de la Universidad de Antioquia.

ARTICULO 3º Destínase la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) para dar cumplimiento a esta Ley y autorizase al Gobierno Nacional para abrir el crédito adicional correspondiente.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, octubre 20 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 91 DE 1937

(octubre 20)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre el Municipio de Acandí.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a construir o acondicionar un puerto en el Municipio de Acandí, Intendencia Nacional del Chocó, previos los estudios necesarios

ARTICULO 2º El Gobierno procederá igualmente a establecer una aduana y a montar una estación radiotelegráfica en la cabecera del mencionado Municipio de Acandí.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para abrir en el Presupuesto de la actual vigencia los créditos extraordinarios indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para contratar con una entidad, de capacidad financiera comprobada, el estudio y construcción o acondicionamiento del puerto en el Municipio de Acandí, lo mismo que para contratar los empréstitos necesarios para la obra en caso de que no disponga de los fondos suficientes para acometerla directamente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de octubre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Jorge RESTREPO HOYOS

LEY 92 DE 1937

(21 de octubre)

por la cual se nacionaliza el Colegio de Santa Librada de Neiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con el Departamento del Huila y con la Conciliatura y Síndico del Colegio de Santa Librada que funciona en la ciudad de Neiva, la nacionalización del citado Colegio mediante cesión del edificio en que funciona el Colegio, así como los locales, casas, lotes y demás dependencias de aquél.

ARTICULO 2º Una vez perfeccionado el contrato de cesión de que habla el artículo anterior, el mencionado Colegio de Santa Librada quedará en adelante bajo la inmediata dirección del Gobierno Nacional, el cual procederá a reconstruir el edificio del Colegio, o a mejorar el existente, para adaptarlo a las condiciones de la higiene y técnica modernas, a dotarlo de biblioteca, campo de deportes, laboratorios y demás elementos que aconseje la pedagogía.

ARTICULO 3º En caso de que el Gobierno Nacional adquiriera el Colegio y sus dependencias, ni aquél ni éstas podrán ser destinados a objetos distintos de la educación pública.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para hacer los traslados en el Presupuesto y para abrir los créditos en la próxima vigencia, que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 93 DE 1937

(23 de octubre)

sobre el premio nacional de literatura y ciencias "José María Vergara y Vergara."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El premio nacional de literatura y ciencias "José María Vergara y Vergara," creado por la Ley 35 de 1931, se otorgará por concurso público, y únicamente a autores nacionales. Para presentarse a la opción no se necesitará pertenecer a academia, claustro universitario o sociedad literaria o científica, ni tener recomendaciones de ellas; solamente se atenderá a la calidad de la obra y a sus proyecciones desde puntos de vista literarios y científicos.

ARTICULO 2º Todos los años el Ministerio de Educación Nacional abrirá el concurso, dándole la publicidad suficiente por la prensa, por el radio y por los otros medios de comunicación que se crean necesarios, con el objeto de que

todos los escritores nacionales y de todas las secciones del país, puedan participar en él.

PARAGRAFO. El término de presentación de las obras publicadas en el año inmediatamente anterior, será el de los meses de abril y mayo de cada año, dejando el resto del tiempo hasta la adjudicación del premio para el estudio y calificación de las obras.

ARTICULO 3º El premio Vergara y Vergara será adjudicado anualmente por turno riguroso, a obras de carácter literario y a obras de carácter científico, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional hará saber previamente el carácter de las obras que han de someterse al concurso.

ARTICULO 4º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para integrar los Jurados de acuerdo con el carácter literario o científico del concurso con miembros nombrados por el mismo Ministerio, por la Academia Colombiana de la Lengua y otras academias o sociedades científicas o literarias legalmente constituidas.

ARTICULO 5º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para señalar y pagar la remuneración equitativa que deberán de devengar los miembros de los Jurados calificadores.

ARTICULO 6º Si no fuere posible la colocación del capital de diez mil pesos (\$ 10,000), votado por el Gobierno Nacional para la fundación del premio Vergara y Vergara, en el Banco de la República u otros en las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1931, o si se obtuvieren mayores rendimientos, autorízase al Gobierno Nacional para invertirlo en papeles seguros, como cédulas del Banco Central Hipotecario, fincas raíces, etc., debiendo cumplirse siempre la capitalización semestral de la mitad de los intereses que devengue.

ARTICULO 7º Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley 35 de 1931, que se opusieren a la presente Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 94 DE 1937

(28 de octubre)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La dirección, superintendencia e intervención técnicas de ingeniería en las obras o empresas públicas nacionales, departamentales y municipales, y el desempeño de cargos públicos cuya función principal requiera conocimientos de ingeniería, serán encomendados a ingenieros que tengan la correspondiente matrícula, de acuerdo con la presente Ley.

PARAGRAFO. No será indispensable la exigencia de que trata este artículo, en los casos siguientes:

1) En las obras que adelanten los Municipios, cuyo presupuesto de costo no exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000);

2) En las empresas municipales cuyo rendimiento bruto mensual no exceda de dos mil pesos (\$ 2,000), y

3) Para los empleados municipales de los Distritos cuyo presupuesto anual de rentas y gastos no exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000), y para los Secretarios de los Alcaldes, aunque se les haya atribuido la dirección de las obras públicas.

ARTICULO 2º Las propuestas que se presenten para contratos de construcciones, reconstrucciones o planeamientos de obras públicas nacionales y departamentales, y las municipales de un costo, en conjunto, mayor de veinte mil pesos (\$ 20,000), para cuya ejecución se requieran conocimientos de ingeniería, deberán ser abonadas, cuando me-